

Artículo 169.

El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control administrativo;
- II. Verificar el cumplimiento, por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos económicos;
- III. Llevar el registro y custodia de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de éste Poder;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial;
- V. Practicar las auditorías que sean necesarias para el desempeño de su función, y
- VI. Las demás que expresamente le confiera esta ley y demás disposiciones aplicables.